



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/018/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**DENUNCIADA: CLARA EMILIA DÍAZ
AGUILAR, CANDIDATA DEL PARTIDO
MORENA, POR EL DISTRITO IV.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas infractoras relacionadas con actos anticipados de campaña atribuidas a la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral IV, del partido político MORENA, presuntamente realizados durante los días diecisiete y dieciocho de abril del año en curso, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local



A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, dio inicio el **diecinueve de abril** y concluirá tres días antes de la fecha de la jornada electoral, tal como los disponen los artículos 163 inciso C) y 169 de la Ley Electoral local.

II. Queja.

A. Presentación. El día dieciocho de abril, la ciudadana MYLU ALEJANDRA RODRÍGUEZ ZAPATA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA², presentó queja ante el Consejo Distrital IV, del Instituto Electoral de Quintana Roo,³ en contra de la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral IV, del partido político MORENA.

B. Radicación. El veintiuno de abril, la Dirección Jurídica⁴ del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEQROO/Q-PES/021/2016**, relativo a la queja antes señalada.

C. Admisión. El veintidós del mismo mes, la Dirección Jurídica, admitió el escrito de queja presentada por el PRD, ordenando notificar y emplazar a las partes.

D. Emplazamiento. En fecha cinco de abril, fueron notificadas y emplazadas a las partes en la presente queja.

¹ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

² En lo sucesivo PRD.

³ En lo sucesivo IEQROO.

⁴ En lo sucesivo Dirección Jurídica.



E. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El nueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia en la que se tuvo la comparecencia por escrito de la parte quejosa y la incomparecencia de la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, parte denunciada en la queja.

F. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El diez de mayo, la autoridad instructora por conducto de la Dirección Jurídica, remitió a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, así como el Informe Circunstanciado respectivo.

G. Radicación y Turno a ponencia. El trece de los corrientes, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/018/2016 ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

III. Acuerdo de reencauzamiento. Con fecha diecisiete de mayo, este Tribunal Electoral, dictó el Acuerdo de Pleno, por medio de la cual ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, a fin de que la autoridad instructora lleve a cabo de nueva cuenta la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que en el apartado correspondiente describa el contenido de cada una de las fotografías, así como del video ofrecidas por el quejoso.

A. Acuerdo. Con fecha diecinueve de mayo, se dictó el Acuerdo dentro del expediente IEQROO/Q-PES/021/2016, por el que la Autoridad instructora ordenó de nueva cuenta notificar y emplazar a las partes para efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse en fecha veintitrés de mayo.

⁵ En lo sucesivo TEQROO.



B. Emplazamientos. Con fecha veinte y veintiuno de mayo, fueron notificados la parte denunciada y el quejoso, respectivamente.

C. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintitrés de mayo, se llevó a cabo la audiencia en términos precisado en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en cumplimiento al acuerdo de Pleno dictado en fecha dieciocho de mayo por este Tribunal, haciéndose constar únicamente la comparecencia por escrito de la ciudadana Clara Emilia Díaz Aguilar parte denunciada.

D. Acuerdo de remisión de expediente. Con fecha veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó un auto en el que remite a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, el expediente PES/018/2016, a quien le corresponde elaborar el proyecto de resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el IEQROO lleva a cabo la instrucción, mientras que el TEQROO se encarga de dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal



Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de mayo, en su escrito de comparecencia de la ciudadana Clara Emilia Díaz Aguilar, parte denunciada, aduce que la queja debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, segundo párrafo, incisos c) de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que según su dicho, el denunciante no ofreció ni aportó prueba alguna que acredite que la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña, porque a su decir, en el video que aporta como prueba técnica, no hay elementos que acrediten la conducta denunciada.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 325 inciso c) de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que se desechará de plano la denuncia cuando entre otros:

“...
c) El denunciante no aporte u ofrezca prueba alguna de sus dichos,
o
...”

En este sentido, contrario a lo argüido por la denunciada, el procedimiento especial sancionador resulta procedente en el caso concreto, toda vez los presuntos actos anticipados de campaña con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento previo al respecto, pues el fondo del asunto consistirá en determinar si los hechos denunciados fueron o no realizados por la ciudadana Clara Emilia Díaz Aguilar.

En virtud de lo anterior, contrario a lo alegado por la denunciada, el quejoso sí aportó medios probatorios en la presente causa, los cuales serán analizados en el presente Procedimiento Especial Sancionador, a fin de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados y la probable responsabilidad de las parte denunciada.

Por lo tanto, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se procede al estudio de la presente queja.

TERCERO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a las conductas denunciadas en la presente queja en materia de actos anticipados de campaña.

A. Marco Normativo. Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 7.- Para los efectos de los ordenamientos electorales, se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido;
(...)

Artículo 168.- La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de **actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto**.

Son **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 169. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, ni durar menos de sesenta días, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos durarán de treinta a sesenta días.

(...)

Artículo 172.- Es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva**, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



(...) los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

(...)".

B. Planteamiento del caso. En el escrito de queja, el partido denunciante, manifiesta que en fecha diecisiete y dieciocho de abril del año en curso, tuvo conocimiento de que entre las 10:00 horas y las 12:00 horas la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, hoy candidata del partido político MORENA, por el Distrito Electoral IV, realizó actos de campaña juntamente con los candidatos de su partido, a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

Lo anterior lo sustenta, en:

- Que la hoy denunciada participó en una caravana vehicular junto con los candidatos de su partido.
- Que el día dieciocho de abril, a eso de las 11:00 horas se realizó un evento masivo por parte de MORENA, en la Unidad Deportiva José María Morelos (mejor conocida como Estadio El Toro Valenzuela), en donde, a dicho del quejoso habían varios autobuses llevando gente a tal evento y al parecer, se encontraban los candidatos del partido MORENA, así como el dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador.

Según el partido quejoso, los hechos señalados con antelación, vulneran lo previsto en el artículo 169 de la Ley Electoral, ya que la ahora denunciada no había sido registrada como candidata a diputada local, ante la autoridad electoral, ya que la fecha de registro sería el diecinueve



de abril, adelantándose a los plazos legalmente establecidos y obteniendo así, una ventaja sobre los demás contendientes en el Distrito Electoral IV, con cabecera en la ciudad de Cancún.

C. Defensa. En el caso en estudio, en autos se advierte que la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, parte denunciada, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de mayo, señaló que las conductas denunciadas resultan falsas e ilógicas, en virtud de que de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, no se acreditan los actos anticipados de campaña, y por ende no existe violación al artículo 7 fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Pues a su decir, la queja debió sustentarse en pruebas reales y no en deducciones imaginarias, que hacen suponer que la quejosa, parte de razonamientos ilógicos y antijurídicos, por lo que no existen pruebas suficientes que acrediten la realización de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada.

En esta tesitura, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan las infracciones antes señaladas.

D. Acreditación de los hechos. Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.



Ahora bien, vale precisar que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha veintitrés de mayo, admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

a) Pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa.

- Un video y cuatro fotografías contenidos en un instrumento denominado USB.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e
- Instrumental de actuaciones.

b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, e
- Instrumental de actuaciones.

Pruebas con las cuales el partido quejoso pretende acreditar la infracción a la normativa electoral, dada la supuesta realización del evento proselitista de fecha dieciocho y diecinueve de abril, que señala en su escrito de queja y que han sido precisados en el inciso **B** de la presente resolución.

Ahora bien, de un análisis del Acta de la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de mayo, realizada por la autoridad instructora, relativo a la prueba técnica consistente en el video, se desprende que no se hace alusión a la persona de la candidata, ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, o de que esté presente en el lugar, y mucho menos de que se haya hecho alguna invitación para votar a su favor, ya que, en el caso de las pruebas técnicas, **el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba**, tal como lo dispone la parte *in fine* de la fracción III, del artículo 16 de la Ley adjetiva de la materia.

Robustece lo antes razonado, el criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 36/2014⁶, cuyo rubro dice: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por cuanto a las cuatro fotografías, se reproducen a continuación para su análisis:



Fotografía 1.



Fotografía 2.



Fotografía 3.



Fotografía 4.

Del análisis del desdahogo de la pruebas consistente en la imágenes fotográficas antes señaladas, se tiene que no fue posible identificar de entre las personas que acompañan al candidato que se hace llamar Doctor Pech, a la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, ya que como se observa de las imágenes fotográficas como números 1 y 3 únicamente se observa además de algunas del sexo masculino, la presencia de tres mujeres, cuya identidad no se precisa en la queja, tal como se señala en el desahogo de las pruebas en cuestión.

⁶<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LAS,PRUEBAS,T%C3%89CNICAS>

Aunado a lo anterior, es de precisarse que de una lectura integral de los hechos narrados en el escrito de queja, el partido denunciante señala que la hoy denunciada participó en una caravana en apoyo a los candidatos de su partido, mas no precisa en qué consisten los actos supuestamente realizados en los eventos públicos por la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, toda vez que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como se ve, de las imágenes fotográficas antes señaladas, se tiene que, de las mismas no se advierte cuál de las personas que se observan en ellas es la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, y por tanto no es posible tener por acreditada la conducta que se le atribuye en la presente queja, y fincarle en su caso la sanción que corresponda.

Por lo que, de la administración de las pruebas que obran en el expediente, se obtiene que carecen de valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 15 fracción III, 16 fracción III, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues como ya se afirmó, las pruebas desahogadas no acreditan fehacientemente los hechos precisados en la queja; y más aún si la propia Sala Superior, ha determinado que los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido. Es por ello que resulta insuficiente para acreditar los hechos consistentes en la supuesta participación de la hoy denunciada en los eventos políticos.

Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014,⁷ cuyo rubro dice: **PRUEBAS**

⁷ Consultable en el link de la página virtual de la Sala Superior del TEPJF, <http://www.te.gob.mx/>



TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De lo antes precisado y de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, existen tres elementos⁸ que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los **actos anticipados de campaña**, siendo los siguientes:

I. Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos político, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente; situación que no se da en la especie, al no estar acreditada la presencia y participación de la candidata denunciada.

II. Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; situación que tampoco acontece, toda vez que no existe prueba alguna que acredite que la hoy denunciada haya hecho alguna declaración relativa a su persona o candidatura.

III. Elemento temporal. Período en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales, situación que tampoco se acredita, toda vez que las pruebas por si solas no acreditan de modo alguno hechos que indiquen la realización de los actos anticipados de campaña, pues en ellas una persona ajena a este procedimiento anuncia un evento político, sin que haga mención siquiera de la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR.

⁸ Revisar **SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010** resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En este orden de ideas, y dadas las condiciones precisadas en este considerando relativas a la valoración de las pruebas rendidas, se concluye que de ningún modo se actualiza alguno de los elementos antes señalados, toda vez que al no precisarse en la queja cuál fue la participación de la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, en los supuestos eventos políticos y vincular los hechos que se señala en el escrito de queja, con cada una de las pruebas que ofreció el partido inconforme, este órgano resolutor, no se encuentra en posibilidades de declarar la existencia de la violación a la normativa electoral en relación a los actos anticipados de campaña por parte de la hoy denunciada CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, candidata al cargo en el Distrito Electoral IV, postulado por el partido político MORENA.

Por lo tanto, **se declaran inexistentes** las conductas atribuidas en la presente queja, a la ciudadana CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR, y como consecuencia, tampoco se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Por lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **inexistentes** las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador **PES/018/2016**, interpuesto por **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra de la ciudadana **CLARA EMILIA DIAZ AGUILAR**, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, a las partes en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional,



en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE